

Julio César Cabrera Cano
Abogado

HONORABLE:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL
(REPARTO)
E. S. D.

JULIO CESAR CABRERA CANO mayor de edad y vecino de Cali abogado titulado y en ejercicio identificado con la cédula No. 16.785.846 de Cali - Valle y portador de la T.P. No. 92274 del C.S.J., actuando como apoderado de los accionantes **EDILMA CASTAÑO DE MUÑOZ** mayor de edad y vecina de Cali identificada con la cedula No. 29.000.073 y su hijo **EDUARDO MUÑOZ CASTAÑO** mayor de edad y vecino de Cali identificado con la cedula No. 16.750.519 de Cali, presento ante su despacho demanda de **ACCIÓN DE TUTELA** en procura del Amparo Constitucional del Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO** por vía de hecho del Juez accionado en el proceso de radicación 76001-3103-003-2016-00144-00 plasmada en el auto notificado el 29 de abril de 2019 dentro del proceso de pertenencia en los que los accionantes son demandantes, Acción de Amparo que ha de tramitarse contra el **JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** a cargo del **Dr. CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA** o quien haga sus veces, acción de tutela que se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

1-Los accionantes EDILMA CASTAÑO DE MUÑOZ y EDUARDO MUÑOZ CASTAÑO presentaron demanda de proceso de pertenencia contra TEXTILES 1X1 S.A. y JORGE EUGENIO SALAZAR, el cual por reparto le correspondió al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** bajo el radicado 76001-3103-003-2016-00144-00, pues acorde a los certificados de tradición y los títulos debidamente registrados en el año 2016, ellos figuran como propietarios del predio alinderado así:

- a) NORTE: RIO LILY en longitud de **33.15 mts**
- b) ORIENTE: CARRETERA POPAYAN-CALI **80.00 MTS**
- c) OCCIDENTE: VIA A CALI 80.00 MTS **(vía férrea 80.00 MTS)**
- d) SUR: CALLEJON CAÑASGORDAS **(HOY Cra. 112 en longitud de 30 metros.**

Carrera 5 No. 10 - 63 Of. 528

Edificio Colseguros

Email: j.cabrera1971@hotmail.com Cel: 315-5635538

Julio César Cabrera Cano
Abogado

2-El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala de Decisión Civil en diciembre de 2018 mediante providencia de segunda instancia al revocar sentencia anticipada de primera instancia, indica que efectivamente la parte pasiva del proceso TEXTILES 1X1 S.A. y JORGE EUGENIO SALAZAR tiene legitimación en la causa por pasiva al ser ellos quienes figuran como propietarios de dicho lote de terreno para el año 2016

3- Dentro de dicho proceso, el **JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** a cargo del **Dr. CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA,** ordena también la vinculación al proceso de pertenencia del presunto dueño del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370-759195.

4-La parte accionante en este proceso de tutela y demandante en el proceso de pertenencia EDILMA CASTAÑO DE MUÑOZ y EDUARDO MUÑOZ mediante apoderado, pide también la vinculación de otro supuesto propietario del terreno objeto de usucapión y allega al proceso de pertenencia el certificado de tradición de 370-394740 para la vinculación de **JOSE ORLANDO ALZATE ALZATE** y los títulos debidamente registrados en el que sustentan su propiedad como son:

- El certificado de tradición 370-394740
- Escritura pública 3196 de 1992 de la Notaria 20 de Bogotá
- Escritura pública 3310 de 1995 de la Notaria 7 de Cali
- Escritura pública 1655 de 2005 de la Notaria 21 de Cali
- Escritura pública 2740 de 2016 de la Notaria 3 de Armenia
- Escritura Pública 1428 de 2018 de la Notaria 15 de Cali

5-Dentro de dicho proceso, el **JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** a cargo del **Dr. CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA,** ordena también la vinculación del dueño del predio identificado con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-394740** en auto notificado por Estado el 7 de marzo de 2019, pero según el Juez accionado, de forma errada, es el MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

Carrera 5 No. 10 – 63 Of. 528
Edificio Colseguros

Julio César Cabrera Cano
Abogado

6- Dentro del término de Ley, el 12 de marzo de 2019 la parte accionante en este proceso de tutela y demandante en el proceso de pertenencia EDILMA CASTAÑO DE MUÑOZ y EDUARDO MUÑOZ mediante apoderado, incoa recurso de reposición frente a la vinculación del MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCUTRA VIAL Y VALORIZACION como propietario del predio identificado con la matrícula **370-394740** y presenta como argumento lo siguiente:

En la escritura pública 1428 del 25 de mayo de 2018 de la Notaria 15 de Cali, las propias partes contratantes MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION como compradora y JOSE ORLANDO ALZATE ALZATE como vendedora aducen que:

En el acápite **COMPRAVENTA**, claramente enuncian que es una **COMPRAVENTA PARCIAL** y determinan, alinderan e identifican claramente y sin lugar a dudas el lote objeto de venta:

83

CLAUSULA SEGUNDA:

- a) NORTE: RIO LILY en **20.22 mts**
- b) ORIENTE. VIA CALI-JAMUNDI **58.17 Mts**
- c) **OCCIDENTE: CON LOS FERROCARRILES 58.06 Mts**
- d) **SUR: BIENES INMUEBLES DE EDILMA MUÑOZ** (Terrenos objeto de prescripción) **16.48 Mts**

En la CLAUSULA TERCERA indican cuales son los **LINDEROS GENERALES DEL PREDIO MAYOR EXTENSIÓN** dentro del cual está el lote objeto de venta:

- a) NORTE: RIO LILY en longitud de **31.98 mts**
- b) ORIENTE: CARRETERA POPAYAN-CALI **80.02 MTS**
- c) OCCIDENTE: VIA A CALI 80.00 MTS (**80.03 MTS** vía férrea)
- d) SUR: CALLEJON CAÑASGORDAS (cra. 112 en longitud de **30 metros.**

Carrera 5 No. 10 - 63 Of. 528

Edificio Colseguros

E-mail: i.cabrera1971@hotmail.com Cel: 315-5635538

Julio César Cabrera Cano
Abogado

7- En auto notificado por estado el 29 de abril de 2019 dentro del proceso de pertenencia, al desatar el recurso de reposición, el **JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** a cargo del **Dr. CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**, indica que no revoca para reponer pues para él, el dueño del predio identificado con la matrícula 370-394740 es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION y no el señor JOSE ORLANDO ALZATE ALZATE, pues hubo una venta total y no parcial del predio.

8- Como es de su conocimiento, las ventas de bienes inmuebles pueden hacerse por **CABIDA** conforme al Art. 1887 del Código Civil o como **CUERPO CIERTO** conforme al Art. 1889 ibidem.

9- En las enajenaciones contenidas en las anotaciones 2, 3, 10, 13 de la matrícula inmobiliaria 370- 394740, cuyos instrumentos públicos presento en el proceso de tutela y fueron a portados como prueba sumaria por la parte demandante en el proceso de pertenencia, el Honorable Tribunal podrá verificar que las tradiciones de dominio en ellas contenidas sobre este inmueble, se dieron como **CUERPO CIERTO** sobre un globo de terreno identificado con los siguientes linderos generales que determinan el inmueble así:

- A. NORTE: RIO LILY en longitud de 33.15 mts**
- B. ORIENTE: CARRETERA POPAYAN-CALI 80.00 MTS**
- C. OCCIDENTE: VIA A CALI 80.00 MTS (vía férrea)**
- D. SUR: CALLEJON CAÑASGORDAS (cra. 112) en longitud de 30 metros.**

10- Lo anterior deja en claro, sin lugar a dudas, que la matrícula inmobiliaria 370-394740 identifica **EL POLÍGONO** identificado con los siguientes linderos:

- a) NORTE: RIO LILY en longitud de 33.15 mts**
- b) ORIENTE: CARRETERA POPAYAN-CALI 80.00 MTS**
- c) OCCIDENTE: VIA A CALI 80.00 MTS (80.00 MTS vía férrea)**
- d) SUR: CALLEJON CAÑASGORDAS (cra. 112 en longitud de 30 metros.**

Carrera 5 No. 10 - 63 Of. 528

Edificio Colseguros

✉ email: jcabrera1971@hotmail.com Cel: 315-5635538

84

Julio César Cabrera Cano
Abogado

11- De la sola lectura del cuerpo cierto identificado, alinderado, determinado y vendido en la escritura pública 1428 del 25 de mayo de 2018 de la Notaria 15 de Cali, comparada con los linderos del predio mayor extensión que identifica el predio de matrícula inmobiliaria **370-394740** se puede extraer que:

- a) El lindero norte que se vende en la escritura pública 1428 del 25 de mayo de 2018 de la Notaria 15 de Cali, **NO INCLUYE TODO EL LINDERO**, pues faltan **13.93 Mts lineales de lindero**.
- b) El lindero sur que se vende en la escritura pública 1428 del 25 de mayo de 2018 de la Notaria 15 de Cali, **NO INCLUYE TODO EL LINDERO**, pues faltan **13.52 Mts lineales de lindero**.
- c) El lindero **SUR**, como se puede leer, **NO ES IDÉNTICO NI COINCIDE** con el lindero que identifica el cuerpo cierto **ORIGINAL** que identifica la matrícula inmobiliaria 370-394740, pues en la escritura pública 1428 del 25 de mayo de 2018 de la Notaria 15 de Cali **NO MENCIONA COMO LINDERO SUR EL CALLEJON CAÑASGORDAS (Cra. 112)**, sino que menciona como lindero sur el predio de los demandantes EDUARDO MUÑOZ y EDILMA CASTAÑO DE MUÑOZ en **16.48 Mts.**, y no los 30.00 mts que le corresponden al **CALLEJON HOY CARRERA 112**.
- d) El lindero **ORIENTE** es de longitud de **58.17 mts** que no corresponde a los **80.00 mts** que identifica el cuerpo cierto **ORIGINAL** quedando faltando **21.83 mts lineales** de lindero.
- e) El lindero **OCCIDENTE**, es de longitud de **58.06 mts** que no corresponde a los **80.00 mts** que identifica el cuerpo cierto **ORIGINAL** quedando faltando **21.94 mts lineales** de lindero.

85

Julio César Cabrera Cano
Abogado

- f) El lindero **OCCIDENTE**, que es la **VIA A CALI (vía férrea de los ferrocarriles)** está en **20.22 mts** sobre el lindero Norte Rio Lily a partir del lindero Oriente carretera a Popayán, cosa que no es cierta acorde a los planos visible a folio 85 ratificado por el plano del perito topógrafo ALBERTO ARIAS visible a folio 732 y sgts, pues la vía férrea está realmente es a 33.15 mts. Quedando un faltante de **13.93 mts lineales**

12- Desde el punto de vista de la cabida, con solo multiplicar 20.22. mts X 58.17 Mts para determinar la cabida del área vendida en la escritura pública 1428 del 25 de mayo de 2018 de la Notaria 15 de Cali, el Honorable Tribunal podrá verificar que la venta solo se reduce a solo **1.176 mts²**, hecho que permite concluir fácilmente que no coincide con los **2.479. 40 mt²** del área total del predio identificado con la matricula inmobiliaria 370- 394740 que el Juez accionado dice que se vendió en su totalidad. En otras palabras es un hecho físico incontrovertible que el suelo no se encoje o de empequeñece así porque sí.

13-Lo anterior deja en claro que, tanto por cabida o como cuerpo cierto, la venta el predio **NO ES TOTAL** como lo afirma el Juez accionado en el auto notificado por estado el 29 de marzo de 2019, y tan ello es así, que las mismas partes en la propia escritura pública 1428 del 25 de mayo de 2018 de la Notaria 15 de Cali enuncian que es una venta parcial o segregación parcial del predio mayor extensión y por ello identifican el uno y el otro.

14- En síntesis:

- a) No hay venta total por **CABIDA** conforme al Art. 1887 del Código Civil, pues la escritura pública 1428 del 25 de mayo de 2018 de la Notaria 15 de Cali vende **1.176 mts²**, que no tiene nada que ver con la cabida total del predio de **2.479. 40 mt²**
- b) No hay venta total como **CUERPO CIERTO** conforme al Art. 1889 ibidem **PUES LOS LINDEROS NO SON IGUALES.**

15- Lo anterior permite concluir, sin mucho esfuerzo jurídico, que existe un saldo de 1.303.4 mts² que aun están en propiedad de JOSE ORLANDO ALZATE ALZATE bajo la matricula inmobiliaria 370-394740 y que es el globo de terreno sobre el cual recae el proceso de

Carrera 5 No. 10 - 63 Of. 528

Edificio Colseguros

Email: i.cabrera1971@hotmail.com Cel: 315-5635538

86

Julio César Cabrera Cano
Abogado

prescripción y de ahí que deba vincularse al mencionado personaje en este proceso de pertenencia y no al MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VOLORIZACION como erróneamente lo expone el juez accionado en el auto notificado por estado el 29 de abril de 2019.

16- Como prueba de la propiedad de 1.303.4 mts² que aun están en propiedad de JOSE ORLANDO ALZATE ALZATE bajo la matricula inmobiliaria 370-394740 y que es el globo de terreno sobre el cual recae el proceso de prescripción, obra dentro del proceso de pertenencia y obra en este proceso de tutela, las siguientes pruebas que demuestran:

- a) Matricula Inmobiliaria 370-394740 que evidencia los títulos inscritos.
- b) Escritura Pública No. 3196 de 1992 de la Notaria 20 de Bogotá con su plano anexo que muestra los linderos generales del predio (Anotación 2)
- c) Escritura Pública 3310 de 1995 de la Notaria 7 del Circuito de Cali (Anotación 3)
- d) Escritura pública 1655 de 2005 de la Notaria 21 del Circulo de Cali (Anotación 10)
- e) Escritura pública 2740 de 2016 de la Notaria 3 de Armenia (Anotación 13)
- f) Escritura Pública No. 1428 de la Notaria 15 del circulo de Cali (Anotación 20)
- g) Plano del topógrafo Arley Sanchez que muestra los linderos generales que identifican la Matricula Inmobiliaria 370-394740 con sus coordenadas y muestra el predio que compró el MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION con sus linderos especiales (RESTAURANTE LA MAZORCA FAMILIAR-ANTIGUO VIVERO) mediante la Escritura Pública No. 1428 de la Notaria 15 del circulo de Cali
- h) Plano del topógrafo ALBERTO ARIAS que muestra el lindero norte (RIO LILY) y el lindero sur (CALLEJÓN CAÑASGORDAS o CARRERA 112), linderos generales que identifican la Matricula Inmobiliaria 370-394740 y el lote objeto de venta (RESTAURANTE LA MAZORCA FAMILIAR-ANTIGUO VIVERO) mediante la Escritura Pública No. 1428 de la Notaria 15 del circulo de Cali

87

Julio César Cabrera Cano

Abogado

- i) Informe del perito HUMBERTO ARBELAEZ que muestra los linderos generales del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-394740.

17-Ante lo evidente que bajo la matricula inmobiliaria 370-394740 subsisten **1.176 mts²**, aun bajo la propiedad de JOSE ORLANDO ALZATE ALZATE y sobre el cual recae el proceso de pertenencia, en mayo 28 de 2019 la parte accionante en esta tutela y demandante en el proceso de pertenencia, solicita se decrete la ilegalidad del auto notificado por estado el 29 de abril de 2019 y se ordene la vinculación de JOSE ORLANDO ALZATE ALZATE como propietario del predio identificado con la matricula inmobiliaria **370-394740** para no vulnerar derechos fundamentales de aquel ni de mis poderdantes.

18-El 2 de julio de 2019, el **JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** a cargo del **Dr. CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**, indica que EDILMA CASTAÑO MUÑOZ y EDUARDO MUÑOZ como sujetos procesales deben atemperarse a lo ya resuelto y no analiza y ni siquiera se pronuncia sobre los argumentos de la ilegalidad del auto mencionado.

19- Al negar la vinculación de JOSE ORLANDO ALZATE ALZATE que legalmente figura como propietario de 1.303.4 mts² que aun están en su propiedad bajo la matricula inmobiliaria 370-394740 y sobre el cual recae el proceso de pertenencia, el Despacho hace que el auto notificado por estado el 29 de abril de 2019 **ADOLEZCA DE UNA MANIFIESTA ILEGALIDAD**, pues vulnera derechos fundamentales como:

- a) El derecho de defensa de la parte demandante EDILMA CASTAÑO DE MUÑOZ Y EDUARDO MUÑOZ de probar que los 1.303.4 mts² que aun figuran como de propiedad de JOSE ORLANDO ALZATE ALZATE bajo la matricula inmobiliaria 370-394740, están en posesión de aquellos desde 1992, pues el terreno en posesión de aquellos está comprendido entre el **RIO LILY** por el norte y **EL CALLEJON CAÑASGORDAS** hoy carrera 112-111 de la nomenclatura urbana de Cali por el sur, tal y como se demuestra en el plano visible a folio 85 y el plano aportado por el perito topógrafo ALBERTO ARIAS folio 731 y siguientes.

Carrera 5 No. 10 - 63 Of. 528

Edificio Colseguros

Email: j.cabrera1971@hotmail.com Cel: 315-5635538

88

Julio César Cabrera Cano
Abogado

- b) El derecho de defensa de la parte demandante EDILMA CASTAÑO DE MUÑOZ Y EDUARDO MUÑOZ de probar que los 1.303.4 mts² que aun figuran como de posible propiedad de JOSE ORLANDO ALZATE ALZATE supuestamente bajo la matricula inmobiliaria 370-394740, están en posesión de aquellos desde 1992, pues el terreno en posesión de aquellos está comprendido entre la **VIA A CALI (VIA FERREA) POR EL OCCIDENTE Y LA CARRETERA CALI POPAYAN EN 33.15 MTS POR EL ORIENTE** tal y como se demuestra en el plano visible a folio 85 ratificado por el plano aportado por el perito topógrafo ALBERTO ARIAS folio 731 y siguientes.
- c) El derecho de defensa del señor JOSE ORLANDO ALZATE ALZATE por los 1.303.4 mts² que aun figuran como de su propiedad bajo la matricula inmobiliaria 370-394740 y que son objeto del proceso de la referencia.
- d) Hace incurrir este proceso en nulidad al tenor del Art. 133 Nral 8 del C.G.P.

20- La presente acción de tutela cumple con los requisitos de **PROCEDENCIA** así:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. La presente tutela no juzga hechos que deban ser definidos por otro Juez, sino que aprecia punto de evidente relevancia constitucional frente al debido proceso de pertenencia por ser una providencia que define la vinculación de un propietario del predio objeto de usucapión y que como parte interesada tiene el derecho a defenderse el cual debe garantizarse.
- b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa al alcance de la persona afectada o se debe tratar de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Por ser la interpretación errada de una prueba, interpretación del Juez accionado que no tiene otro medio de defensa judicial pues ya se agotó todo los recursos posibles y evitar el perjuicio irremediable del derecho de defensa de JOSE ORLANDO ALZATE ALZATE sobre el predio de matricula 370-394740, es procedente la acción constitucional.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez: La presente tutela se presenta a menos de 1 mes de haber sido ejecutoriada la negativa

Carrera 5 No. 10 - 63 Of. 528

Edificio Colseguros

Email: jcabrera1971@hotmail.com Cel: 315-5635538

89

Julio César Cabrera Cano

Abogado

de estudiar la ilegalidad del fallo y a 3 meses del auto que define el recurso de reposición de fecha abril 29 de 2019.

d. Que la irregularidad procesal tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia y que afecta derechos fundamentales de la parte actora: Resulta decisiva la defectuosa valoración de dichas pruebas, pues se valorarse correctamente con lo que ellas mismas enuncian, se daría por propietario del terreno identificado con la matrícula **370-394740** al señor JOSE ORLANDO ALZATE ALZATE

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial.

a-El hecho concreto es que al valorar la prueba como es la escritura pública 1428 de 2018 de la Notaria 15 del Circulo Notarial de Cali, el Juez accionado se imaginó o se inventó una venta total que claramente no existe, ya que la misma es parcial del lote mayor extensión y por ello se identifica o alindera el uno y el otro en dicha prueba.

f. Que no se trate de sentencia de tutela: El presente asunto, no se refiere a dejar sin efecto una sentencia de tutela, sino una providencia de un proceso civil de primera instancia.

21-La presenta acción de tutela cumple el requisito de PROCEDIBILIDAD así:

a) DEFECTO FACTICO: Existe en la providencia notificada por estado el 29 de abril de 2019 en su numeral primero dentro del proceso de pertenencia 2016-00144-00 una evidente y protuberante valoración defectuosa de la prueba, pues el instrumento publico escritura pública 1428 de 2018 de la Notaria 15 del Circulo Notarial de Cali enuncia una venta parcial a favor del MUNICIPIO DE CALI, quedándose JOSE ORLANDO ALZATE ALZATE como propietario del resto del globo de terreno y por ello se identifica en dicha prueba tanto del predio mayor extensión como el predio segregado y se confirma cuando los linderos del uno y el otro no coinciden.

Frente a esto expuso la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-267 del 2013:

Carrera 5 No. 10 – 63 Of. 528

Edificio Colseguros

Email: jcabrera1971@hotmail.com Cel: 315-5635538

90

Julio César Cabrera Cano
Abogado

a. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio

Tal situación se presenta cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando existiendo pruebas ilícitas no las excluye y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

También se configura en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, como sucedió por ejemplo en el caso de la sentencia T-450 de 2001, en el que un juez de familia, en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro, decidió aumentar la cuota alimentaria al demandado.

PRETENSIONES

Solicito, con todo respeto a la Administración de Justicia, si acogen mis argumentos, se sirvan disponer, si así lo estima conducente, similares, cualquiera o todas de las siguientes ordenaciones:

- 1- Acoger el amparo constitucional del derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** de los accionantes EDILMA CASTAÑO DE MUÑOZ Y EDUARDO MUÑOZ.
- 2-Solicito dejar sin efecto jurídico alguno el numeral 1 del auto notificado el 29 de abril de 2019 dentro del proceso de PERTENENCIA de radicación 76001-3103-003-2016-00144-00, mediante el cual, al desatar la reposición, EL JUEZ 3 DEL CIRCUITO DE CALI afirma que el propietario del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **370-394740** es el MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.
- 3-Ordenar al Juez accionado a valorar nuevamente las pruebas y que emita al resolver la reposición, auto conforme lo ordena la Constitución Política de Colombia, la Ley y conforme al material probatorio obrante en el proceso sin tergiversarlo dentro del término prudencial que determine el Juez Constitucional.

Carrera 5 No. 10 – 63 Of. 528

Edificio Colseguros

✉mail: jcabrera1971@hotmail.com Cel: 315-5635538

Julio César Cabrera Cano

Abogado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-125 del año 2012, en la cual esta Honorable Corporación, con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUD, enunció sobre la tutela contra providencias judiciales:

2.1.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia T-231 de 1994, la Corte dijo: "*Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación*

Carrera 5 No. 10 - 63 Of. 528

Edificio Colseguros

Email: *j.cabrera1971@hotmail.com* Cel: 315-5635538

Julio César Cabrera Cano

Abogado

como acto judicial"¹. En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.

En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos de la categoría *Estado Social de derecho* en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

Por un amplio periodo de tiempo, la Corte Constitucional decantó de tal manera el concepto de vía de hecho. Posteriormente, un análisis de evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión *arbitraria y caprichosa del juez*, era más adecuado utilizar el concepto de *causales genéricas de procedibilidad de la acción* que el de *vía de hecho*.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005² y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)"³.

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de carácter general⁴ orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela *-requisitos de procedencia-* y, en segundo lugar, los de carácter

¹ Corte Constitucional, sentencia T-231 del 13 de mayo de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencia del 8 de junio de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-774 de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia SU-813 de 2007: Los *criterios generales* de procedibilidad son requisitos de carácter procedimental encaminados a garantizar que no exista abuso en el ejercicio de la acción de tutela dentro de un proceso judicial donde existían mecanismos aptos y suficientes para hacer valer el derecho al debido proceso. A juicio de esta Corporación, la razón detrás de estos criterios estriba en que "en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución."

93

Julio César Cabrera Cano

Abogado

específico⁵, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas *-requisitos de procedibilidad-*.

2.1.2. Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

De esta manera, la Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁶. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁷. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁸. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela

⁵ Sentencia T-1240 de 2008: los *criterios específicos o defectos* aluden a los errores o yerros que contiene la decisión judicial cuestionada, los cuales son de la entidad suficiente para irrespetar los derechos fundamentales del reclamante.

⁶ Sentencia 173/93."

⁷ Sentencia T-504/00."

⁸ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

Carrera 5 No. 10 – 63 Of. 528

Edificio Colseguros

Email: *j.cabrera1971@hotmail.com* Cel: 315-5635538

94

Julio César Cabrera Cano

Abogado

proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁹. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹⁰. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela¹¹. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."¹²

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad

⁹ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

¹⁰ Sentencia T-658-98

¹¹ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

¹² Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

95

Julio César Cabrera Cano

Abogado

especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos

¹³ Sentencia T-522/01

96

Julio César Cabrera Cano
Abogado

la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹⁴.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."¹⁵

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

PRUEBAS

A-Solicito tener como pruebas las copias de los siguientes documentos:

1. Poder debidamente autenticado
2. Demanda proceso de pertenencia rad 2016-144
3. Memorial con el cual se aporta al proceso de pertenencia y que se aporta en esta sede de Tutela:
 - a. Matricula Inmobiliaria 370-394740 que evidencia los títulos inscritos.
 - b. Escritura Pública No. 3196 de 1992 de la Notaria 20 de Bogotá con su plano anexo que muestra los linderos generales del predio (Anotación 2)
 - c. Escritura Pública 3310 de 1995 de la Notaria 7 del Circuito de Cali (Anotación 3)
 - d. Escritura pública 1655 de 2005 de la Notaria 21 del Circulo de Cali (Anotación 10)
 - e. Escritura pública 2740 de 2016 de la Notaria 3 de Armenia (Anotación 13)
 - f. Escritura Pública No. 1428 de la Notaria 15 del circulo de Cali (Anotación 20)
4. Plano del topógrafo Arley Sanchez que muestra los linderos generales que identifican la Matricula Inmobiliaria 370-394740 con sus coordenadas y muestra el predio que compró el

¹⁴ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01."

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

97

Julio César Cabrera Cano

Abogado

MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION con sus linderos especiales (RESTAURANTE LA MAZORCA FAMILIAR-ANTIGUO VIVERO) mediante la Escritura Pública No. 1428 de la Notaria 15 del circulo de Cali

5. Plano del topógrafo ALBERTO ARIAS que muestra el lindero norte (RIO LILY) y el lindero sur (CALLEJÓN CAÑASGORDAS o CARRERA 112), linderos generales que identifican la Matricula Inmobiliaria 370-394740 y el lote objeto de venta (RESTAURANTE LA MAZORCA FAMILIAR-ANTIGUO VIVERO) mediante la Escritura Pública No. 1428 de la Notaria 15 del circulo de Cali
6. Informe del perito HUMBERTO ARBELAEZ que muestra los linderos generales del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-394740.
7. Auto notificado por estado el 7 de marzo de 2019 que ordena la vinculación al proceso del propietario del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-394740 (MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION).
8. Recurso de reposición impetrado por la parte demandante para que se tenga como propietario JOSE ORLANDO ALZATE ALZATE
9. Auto notificado por estado el 29 de abril de 2019 donde indica que hay una venta total del predio.
10. Solicitud de ilegalidad del auto de mayo 28 de 2019
11. Auto notificado por estado el 2 de julio de 2019 que ni siquiera analiza la solicitud de ilegalidad.

B-Solicito se pida al Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, el proceso de pertenencia de radicación 76001-3103-003-2016-00144-00 de EDILMA CASTAÑO DE MUÑOZ Y EDUARDO MUÑOZ CASTAÑO contra TEXTILES 1X1 S.A. y JORGE EUGENIO SALAZAR

JURAMENTO

Juro que los hechos expuestos en esta demanda no han sido puestos en conocimiento de ninguna otra autoridad judicial.

Carrera 5 No. 10 - 63 Of. 528

Edificio Colseguros

E-mail: j.cabrera1971@hotmail.com Cel: 315-5635538

Julio César Cabrera Cano
Abogado

COMPETENCIA

Por ser el Honorable Tribunal de Cali el superior jerárquico del Juez Accionado, es el competente para conocer de esta acción constitucional

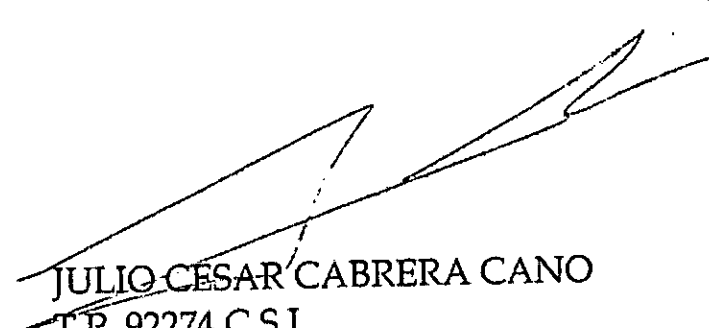
NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del despacho, o en la Carrera 5 No. 10-63 Of. 528, Cel 315-5635538 de Cali - Valle.

1. Juez Tercero (3) Civil del Circuito de Cali, en la AVENIDA 6 N # 28N-23/24 Ed. GOYA de CALI- VALLE
2. Los accionantes en la calle 25 Km 103-105 vía Cali - Jamundi de Cali o AVENIDA SIMON BOLIVAR CON EL RIO LILI

Del Honorable Tribunal,

Atentamente,


JULIO CÉSAR CABRERA CANO
T.P. 92274 C.S.J.
C.C. 16.785.846 DE CALI-VALLE

99

Carrera 5 No. 10 - 63 Of. 528

Edificio Colseguros

Email: jcabrera1971@hotmail.com Cel: 315-5635538

